

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Calle 19 No. 21-31, Piso 4 - Telefax (7) 886 1143

Email j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso penal NUNC	: 81 001 60 01137 2016 00647
Acusado	: ADRIANO PEÑA PINZÓN
Delito	: Femicidio
Decisión	: Sentencia condenatoria conforme preacuerdo con la Fiscalía

AUDIENCIA DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA
CON LECTURA DE FALLO: Art. 447 DEL C.P.P.

1.) **Instalación.** Siendo las 8:45 p.m., del día treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Diecisiete (2.017) el suscrito Juez Primero Penal del Circuito de Arauca con Funciones de conocimiento, declara **abierta e instalada la presente AUDIENCIA DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA CON LECTURA DE FALLO**, dentro del proceso que con radicado 81 001 60 01137 2016 00647, la Fiscalía adelantó contra **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Monquirá (Boyacá), por su comisión de la conducta punible de **FEMINICIDIO**. Acto seguido se procede a verificar la presencia de las partes e intervinientes: Fiscalía, Apoderado de Víctima, Ministerio Público, Acusado y Defensa. Verificada la presencia de las partes e intervinientes, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA**:

I. **HECHOS:** Los reseñó así la Fiscalía:

De acuerdo con el informe de Policía de Vigilancia de Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 2 de octubre de 2016 suscrito por los patrulleros HENRY RAMIREZ RINCÓN, OTONIEL MONTERO CARREÑO, EDINSON ANDRES VEGA TORRES y JAIRO QUINTERO JAIME dicen, el día de hoy siendo aproximadamente las 03:38 horas, cuando nos encontrábamos realizando patrullajes de registro y control por la calle 24 con carrera 15 con mis compañeros patrullero ya mencionados, nos informa la central de radio de la policía nacional que se dirijan a la calle 28 No. 15-23 barrio santa fe, donde al parecer un sujeto se encontraba agrediendo a su compañera sentimental, al llegar al lugar nos atiende por una ventanas de la residencia un señor que dijo llamarse ADRIANO PEÑA, al preguntarle que sucedía dentro de su residencia, manifestó que en ese momento se encontraba solo, que acaba de llegar a la casa.

Sin retirarnos del andén de la vivienda nos informa la central de radio, que no se retiren del lugar, ya que por vía telefónica le estaba manifestando un ciudadano que él se encontraba en una de las habitaciones de la parte trasera, amedrantado por su señor padre el cual estaba en la ventana que da a la calle, amenazándolos con una arma de fuego y que igualmente allí se encontraba la señora ZOILA ESPERANZA que la había golpeado, después de varios minutos no volvió a escucharla. posterior se solicitó el apoyo con el jefe de vigilancia de turno subteniente MONTAÑEZ HERNÁNDEZ ÓSCAR EDUARDO el cual llega al lugar y se le informa el procedimiento policial de la central de radio y la actitud nerviosa del señor ADRIANO al atender el requerimiento por parte de las unidades policiales, aproximadamente durante 20 minutos es cuando allí aparece una persona que manifiesta ser el empleado del señor Adriano y que el por las redes sociales observo un video en el cual el señor Adriano manifestaba que había cometido un error y por su actitud se observaba que posiblemente atentaría contra su vida y la de sus

familiares, el Señor llega hasta la puerta principal de la casa, haciéndole el llamado en voz alta que se tranquilizara, el cual el señor Adriano al ver la presencia del ciudadano se torna agresiva y manifestándole que no se acercara que no respondía, al momento se escucha una detonación dentro de la vivienda al parecer por un arma de fuego, ante esta reacción retiramos del lugar al señor LINO donde intento ingresar a la vivienda igualmente, a las unidades policiales con el fin de salvaguardar la integridad del ciudadano y la comunidad extremando las medidas de seguridad, transcurrido todo este tiempo aproximadamente 1 hora y verificando que no fue posible acceder al interior de la casa, el señor ADRIANO debido la insistencia del señor LINO decide darle salida a sus dos hijos y su señora madre de la casa, momentos después manifiesta en vox populi que no se acerque nadie a la casa, que él no respondía de lo que pudiese pasar accionando nuevamente un arma de fuego, minutos después hace presencia al lugar el señor MARCOS GUERRERO ESTÉVEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.350.255 de Pamplona quien manifiesta ser su amigo de infancia, donde se comunica vía celular con el señor ADRIANO para convencerlo que se entregara a las autoridades con el arma de fuego, es cuando el señor decide abrir la puerta principal y entregar el arma de fuego al señor patrullero EDISON VEGA que inmediatamente la incauta y se traslada al mismo (ADRIANO) con inmediatez con las unidades policiales que se encontraban en el lugar, a las instalaciones de la FISCALLA URI, seguidamente ingresamos a la vivienda con personal de la cruz roja para verificar el estado que se encontraba allí la compañera sentimental del ciudadano estando en el interior de la vivienda se halla en la habitación principal, un cuerpo de sexo femenino tendido en el piso con señales de agresiones físicas y heridas en diferentes partes del cuerpo, que el cual el cuerpo médico de la cruz roja verifica sus signos vitales, quienes manifiestan que la señora ya no se le encontró ninguna señal de vida. Enterándonos del deceso es así que se le da a conocer sus derechos que tiene como

persona capturada al señor ADRIANO PEÑA PINZON y el delito por el cual se deja a disposición ante la autoridad competente.

Posterior nos comunicamos vía telefónica al abonado número 350 309 9399 de la fiscal de turno doctora LUZ FABIOLA BARRERA BARRERA manifestando que quedaba enterada del procedimiento y ya se dirige a las instalaciones de la URI.

En entrevista recibida al señor MARCOS GUERRERO ESTEVEZ el 2 de octubre de 2016 dice que lo llamó el señor PASCUAL PEÑA Hermano de ADRIANO PEÑA que fuera rápido para la casa donde vive Adriano que algo estaba pasando, que estaba la Policía y yo fui hasta la puerta de la casa y le dije ADRIANO salga de la casa, que es lo que está pasando y él me contestó que no se acercara que la había cagado, que me fuera que le iba a disparar a todo el que se acercara, yo me retiré y lo llamé de mi celular y me contestó y me dijo que la había cagado y que ESPERANZA su esposa estaba muerta y que se iba a matar y yo le dije que saliera para auxiliar a ESPERANZA y se cayó la llamada porque se me acabaron los minutos, entonces un policía me prestó el celular y lo volví a llamar y le dije que saliera que no se quitara la vida, que la vida continuaba y que quedaban los niños y que la cárcel no se comía a nadie, entonces me colgó la llamada y lo volví a llamar y no me contestaba y le insistí y entonces le pase al señor Fabio Rojas quien es el compadre de él y le dijo que no se preocupara que iba a tener garantías y el señor Fabio me lo volvió a pasar y le seguía insistiendo que se entregara yo le colgué el celular y de inmediato salió de la vivienda y tenía un revolver en la mano y se lo entregó a los policías que estaban afuera y de inmediato dijo que le cuidara a los hijos.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO:

ADRIANO PEÑA PINZÓN, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá); fecha de nacimiento: 29 de octubre de 1979; Natural de Moniquirá (Boyacá); Estado Civil: Soltero; Hijo de: **ADRIANO PEÑA GUERRERO** y **MARÍA CONCEPCIÓN PINZÓN**; Grado de Instrucción: Segundo Primaria; Estatura: 1.64; Ocupación u Oficio: Comerciante; Edad: 37 años; Contextura: Fornida; Piel: Trigueña; Cabello: cantidad escaso, longitud corto, color negro; Calvicie: Bilateral; Frente: mediana; Ojos: tamaño medianos, color castaño; Cejas: naturaleza rectilíneas, cantidad medianas; Orejas: tamaño medianas, lóbulos adheridos; Nariz: dorso recto, base media; Boca: Mediana; labios medianos; Mentón: redondo; Bigote o Barba: mediano; Cuello: corto. **SEÑALES PARTICULARES:** N/A.

III. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Por los anteriores hechos la Fiscalía General de la Nación realizó audiencia de legalización de captura y formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento con fecha 02 de octubre de 2016 ante la señora Jueza Segunda Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 en Arauca, en contra de **ADRIANO PEÑA PINZON** quien se encontraba capturado por el presunto delito de **HOMICIDIO** consagrado en el Libro Segundo De los Delitos en Particular, Título I De los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, Del Homicidio, Artículos 103 Modificado por la ley 890 de 2004, **Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Hoy de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Con las circunstancias de agravación punitiva descritas del artículo 104 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal por tratarse de que la víctima era su compañera permanente, además de actuar con sevicia sobre la víctima y colocando a la víctima en condiciones de indefensión.

Artículo 104. *Circunstancias de agravación.* La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, (Hoy cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009**, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Que habiendo sido interrogado el Asegurado sobre la aceptación o no de los cargos imputados, manifestó que **NO LOS ACEPTABA** e igualmente se efectuó audiencia de imposición de medida de aseguramiento encontrándose actualmente en la cárcel del circuito de Arauca.

Ahora, bien como quiera que surgieron elementos materiales probatorios nuevos los cuales fueron aportados en forma legal y oportuna y con los cuales se vislumbra que en efecto nos encontramos en presencia de la conducta punible de Femicidio se hace necesario e imperioso proceder a variar la imputación como se anunció bajo los

lineamientos del artículo 104A y 104B del Código Penal Vigente y según la directriz 0014 del 29 de julio de 2016 por la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de Femicidio planteados por la Fiscalía General de la Nación para caso como el que ocupa nuestra atención.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de los hechos y a instancia de la Fiscalía, el Dos (2) de Octubre de 2016 por ante la señora Jueza Segunda Penal Municipal con Funciones Mixtas de Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004 en Arauca, en audiencia concentrada se imparte legalidad a la captura de **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá), se formula imputación por el delito de **HOMICIDIO Art. 103 del C.P., con CIRCUNSTANCIAS de AGRAVACIÓN Art. 104 del C.P.**, numerales 1, 6 y 7 del Código Penal por tratarse de que la víctima era su compañera permanente, además de actuar con sevicia sobre la víctima y colocando a la víctima en condiciones de indefensión, cargos que en ese momento no fueron aceptados por el imputado y se impuso a éste medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Decisiones que no fueron objeto de recursos.

Como quiera que surgieron elementos materiales probatorios nuevos los cuales fueron aportados en forma legal y oportuna y con los cuales se vislumbra que en efecto nos encontramos en presencia de la conducta punible de Femicidio se hizo necesario e imperioso proceder a variar la imputación como se anunció bajo los lineamientos del artículo 104A y 104B del Código Penal Vigente y según la directriz 0014 del 29 de julio de 2016 por la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de Femicidio

planteados por la Fiscalía General de la Nación para caso como el que ocupa nuestra atención.

Habiendo correspondido a este estrado el conocimiento del proceso, por reparto de Noviembre 11/2016, mediante acta de PREACUERDO suscrita entre las partes, se fija la fecha del 16 de Diciembre de 2016 para la celebración de Audiencia de VERIFICACIÓN de PREACUERDO la que es aplazada, por petición de la apoderada de la Víctima, fijándose nueva fecha para el día treinta y uno (31) de Enero de 2017, audiencia que es suspendida, fijándose nueva fecha para el día tres (3) de marzo hogaño. En la anterior fecha se lleva a cabo audiencia de **VERIFICACIÓN DE PREACUERDO**. En dicha audiencia el imputado, asistido de su defensor, tanto en la celebración del preacuerdo, como en la suscripción del acta y en el desarrollo de la audiencia, manifestó al Despacho que de manera consciente, voluntaria y libre **aceptó ser penalmente responsable a título de autor del delito de FEMINICIDIO; en las condiciones pre acordadas.**

Se realiza la audiencia de control de legalidad y habida cuenta que con dicho preacuerdo no se lesionan garantías fundamentales irrenunciables al imputado, este Estrado, en dicha audiencia de verificación de preacuerdo, aceptó y aprobó el preacuerdo, en cuya consecuencia y virtud, de conformidad con el artículo 446 del C.P.P. se le informa al procesado que **el sentido del fallo será de carácter CONDENATORIO.**

V. VALORACIÓN DE ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Debemos tener en cuenta que prevé el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda

duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio y en idéntica forma los mismos presupuestos se exigen cuando existe allanamiento a la imputación o celebración de preacuerdo con la Fiscalía, eventos en los cuales el imputado acepta los cargos.

Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

El artículo 348 del C.P.P. dice FINALIDADES: Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

Desde este punto de vista la Fiscalía, Acusado, la Defensa y participación de la representante de las Víctimas presentan al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento, el presente preacuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 348 a 354 del CPP.

Con base en los EMP, la EF y con la información legalmente obtenida, se establece que la imputación es por el delito contemplado en el CODIGO PENAL, Libro II, De los Delitos en Particular, Título I De los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo Segundo, Del Homicidio, Artículos 103 Modificado por la ley 890 de 2004, **Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años. Hoy de doscientos ocho (208) meses a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

Con las circunstancias de agravación punitiva descritas del artículo 104 numerales 1, 6 y 7 del Código Penal por tratarse de que la víctima era su compañera permanente, además de actuar con sevicia sobre la víctima y colocando a la víctima en condiciones de indefensión.

Artículo 104. *Circunstancias de agravación.* La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, (Hoy cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009**, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación

En atención a que hasta este momento procesal o de la actuación se adelantó o se llevó el proceso por la conducta de Homicidio Agravado, ahora se hace necesario proceder a variar la imputación jurídica en atención al principio de legalidad en contra del señor ADRIANO PEÑA PINZON y como quiera que nos encontramos frente a una conducta de Femicidio Agravado y no homicidio agravado. En consecuencia debemos tener en cuenta que se han adelantado conversaciones con el Defensor Dr. RAMON ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ y su Asegurado ADRIANO PEÑA PINZÓN, la Fiscalía e intervención de la doctora MARÍA FERNANDA HERRERA BURGOS representante de víctimas

en aras de llegar a un preacuerdo bajo el nomen juris de Femicidio descrito en el artículo 104A y Agravado por el artículo 104B del Código Penal Vigente.

En consecuencia éste Delegado procede a señalar la tipificación de la conducta de la siguiente manera:

De acuerdo con los hechos como vienen relacionados tenemos que decir que la conducta se tipifica así, Libro Segundo, Parte Especial, Delitos en Particular, Título I Delitos Contra la Vida y La integridad Personal, Capítulo Segundo, Artículo 104A adicionado por la ley 1761 del 2015 Artículo 2, Femicidio El nuevo texto es el siguiente: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Con las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 104B literal G

g).- Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Al incurrir el Imputado en las circunstancias descritas en el artículo 104 numeral 1, 6 y 7 ibídem.

1. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009**, en el entendido de que la misma incluye, en igualdad de

condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Este Delgado ofrece al imputado ADRIANO PEÑA PINZON a través de su defensor el doctor RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ, de que a cambio de su aceptación o declaración de culpabilidad por el delito de Femicidio artículo 104 A, eliminará las circunstancias de agravación punitiva descritas del artículo 104 B literal G, numerales 1, 6 y 7 del artículo 104 del Código Penal por tratarse de que la víctima era su compañera permanente, además de actuar con sevicia sobre la víctima y colocando a la víctima en condiciones de indefensión.

Es decir que la acusación por virtud del presente preacuerdo será por la conducta punible de Femicidio descrita en el artículo 104A del Código Penal Vigente, adicionado por la ley 1761 de 2015, **Artículo 104A. *Femicidio***: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses, por lo que el señor **ADRIANO PEÑA PINZON** en presencia de su defensor el doctor RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ manifiesta que es su deseo de manera LIBRE Y VOLUNTARIA aceptar los cargos como AUTOR de la conducta punible de FEMINICIDIO SIMPLE consumado y como consecuencia lógica sobre **la aceptación de culpabilidad y responsabilidad del imputado se finiquita el mismo así:**

Primero: A partir de este momento la Fiscalía Tercera Seccional

Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Arauca como titular de la acción penal de acuerdo con el artículo 250 de la C. N. dispone eliminar el agravante del literal G artículo 104B del CP para dejarlo en Femicidio simple como consecuencia de este acuerdo.

Segundo: En atención al punto anterior, el señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, acepta la autoría y responsabilidad del cargo tal como se ha formulado y acordado.

TERCERO: Para efectos de dosificar la pena de conformidad con lo anterior se acuerda lo siguiente: El delito imputado queda como FEMINICIDIO Art. 104A C.P. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Acordando las partes que la pena para el señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN** será de 250 meses de prisión y las penas accesorias que considere el Juez de Conocimiento al momento de dictar sentencia, solicitando estime la viabilidad de suspender la patria potestad.

El acusado y su defensor dejan constancia que en el curso de la negociación orientada a la manifestación pre acordada de culpabilidad dejando la conducta solo como FEMINICIDIO, no se le han desconocido ni menoscabado sus derechos y garantías fundamentales. El acusado reitera que su declaración pre acordada de culpabilidad por FEMINICIDIO es una manifestación libre, voluntaria y suficientemente informada por su defensor y la Fiscalía y que entiende que está renunciando al derecho de no auto incriminación, a guardar silencio, a no tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado y

con inmediación probatoria, es decir que renuncia a que la Fiscalía tenga que probar en juicio oral la conducta imputada, su relevancia jurídica y su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

Con base en lo anterior, EL FISCAL TERCERO DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE ARAUCA hace constar:

1. Que no se advierte discrepancia entre el acusado y su defensor en los términos de la alegación de culpabilidad.
2. Que conforme con lo propuesto por el acusado y su defensor en este documento, se consignará lo convenido a efecto de que sea tenido en cuenta por el JUEZ DE CONOCIMIENTO en el momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, quien lo aprobará de no encontrar vulneración alguna a derechos y garantías fundamentales, evento en el cual la investigación seguirá su curso normal.
3. Este preacuerdo es procedente toda vez que se cumplen los presupuestos de los artículos 348, 351 Inc. 2º y 3º del C.P.P ya referidos.
4. En consecuencia el Fiscal Tercero Seccional en Arauca estando de acuerdo con lo aceptado por el señor **ADRIANO PEÑA PINZÓN** y su defensor, solicita al señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento imparta aprobación al pacto a que se llegó y una vez se le declare culpable, se le imponga las penas previstas.

En constancia, firman todos los intervinientes, una vez leída y

aprobada integralmente la presente acta.

VI. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA

Se deja constancia que el Imputado/Acusado señor **ADRIANO PEÑA PINZON**, se compromete a indemnizar integralmente los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible de feminicidio a la familia de la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA. Además el Imputado **ADRIANO PEÑA PINZON** transferirá el derecho de dominio de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 410-27717 ubicado en la calle 28 No. 15-23 y bien inmueble identificado con el número de matrícula 410-16509 ubicado en la calle 26 No. 20-78 ambos bienes de la ciudad de Arauca, a los menores JOHAN SEBASTIAN PEÑA ESPITIA, ADRIANO PEÑA ESPITIA y JESÚS DAVID ESPITIA PINEDA; cuya custodia estará en cabeza de las personas que al momento de dictar sentencia el Juez de Conocimiento del caso, tengan la patria potestad de los tres (3) menores; en el entendido que ello constituye la reparación integral para las señoras MARTHA LUCERO ESPITIA PINEDA identifica con la cédula número 23.781.781 de Moniquirá Boyacá, GLORIA INES PINEDA Identificada con la cédula número 51.866.067 de Bogotá, como hermanas de la víctima Directa Fallecida Zoila Esperanza Espitia Pineda y DIANA CAROLINA PEÑA ESPITIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.806.804 de Moniquirá Boyacá a nombre propio y en representación de su hijo JESUS DAVID PEÑA identificado con el nuij 1116801685 como hija y nieto de la víctima directa Zoila Esperanza Espitia Pineda respectivamente, así lo consienten las víctimas.

La presente propuesta indemnizatoria surgió por iniciativa propia del Imputado señor Adriano Peña Pinzón, la cual aceptan las víctimas que

intervienen en el presente preacuerdo y se plasmó en el presente preacuerdo conforme a su petición.

VII. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Sin lugar a dudas, puede afirmarse que la tipicidad del delito se encuentra plenamente acreditada conforme los medios de conocimiento, elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que sustenta este preacuerdo como lo son:

1. Víctima de Femicidio ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA que se identificaba con cedula de ciudadanía No. 23.782.675 expedida en Moniquita Boyacá
2. Pt. UBERT MELENDEZ que se localiza en la Estación de Policía en Arauca, elaboró el documento de Primer Respondiente.
3. Testimonio del Pt. UBERT MELENDEZ, JAIRO ANDRADE B, JHONATAN BUEN DÍA elaboran la acta de inspección Técnica de Cadáver de la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA P, los cuales se localizan en la estación de Policía de Arauca.
4. Acta de derechos del Capturado ADRIANO PEÑA PINZON suscrita por el Asegurado y por el patrullero Andrés Vega Torres que se localiza en la Estación de Policía de Arauca
5. Patrulleros HENRY RAMIREZ RINCON, OTONIEL MONTERO CARREÑO, EDINSON ANDRES VEGA TORRES los cuales hicieron la captura del señor ADRIANO PEÑA PINZON y rinden el informe de Policía de Vigilancia de Casos de Captura en

Flagrancia FPJ-5, los cuales se podrán localizar en la Estación de Policía de Arauca

6. Acta de Incautación de arma de fuego tipo revolver calibre 38 número IM 1984 que en su interior contiene 4 cartuchos y dos cartuchos percutidos o vainillas, suscriptor por el Patrullero EDINSON ANDRES VEGA.
7. Fotocopia de la cédula del Asegurado.
8. Informe Ejecutivo FPJ-3, suscrito por el Patrullero MELVIN SALAZAR MURILLO el cual recoge todos los actos urgentes elaborados por la Policía Judicial así como la actividad desarrollada por la Policía de Vigilancia que se inicia con el Reporte de Iniciación, Primer Respondiente y demás actos urgentes, es decir sus anexos relacionados en el informe el cual será Testigo de Acreditación.
 - 8.1 Solicitud y Respuesta de Antecedentes del Asegurado.
 - 8.2 Reseña Fotográfico del Asegurados
 - 8.3 Informe de Arraigo del Asegurado
 - 8.4 Solicitud de dictamen médico del Asegurado y respuesta del INML y CF
9. Testimonio de ANIBAL PEÑA PINZON hermano del Indiciado el cual se podrá localizar en la Calle 26^a No. 7-35 Barrio Las Américas. Arauca.
10. Testimonio de MARCOS GUERRERO ESTEVEZ el cual se puede localizar en la calle 24 carrera 31 Barrio La Cabaña teléfono No. 3209060907

11. Informe investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 02 10 2016 sobre experticio practicado a la arma de fuego incautada al señor ADRIANO PEÑA PINZON el cual se podrá localizar en la Estación de Policía de Arauca.
12. Informe Investigador de campo Fotográfico en el lugar de los hechos y fijación técnica fotográfica de Cadáver de la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA, elaborado por el JAIR DE JESUS ANDRADE BARROS.
13. Testimonio de HENRY RAMIREZ RINCON Subintendente de la Policía Nacional el cual se podrá localizar en la Estación de Policía de Arauca Telf. 314 310 5042
14. Testimonio del Adolescente JOHN SEBASTIAN PEÑA ESPITIA hijo de la Señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA.
15. Interrogatorio del Asegurado ADRIANO PEÑA PINZON de fecha 12 de octubre de 2016 recepcionado por el Asistente de la Fiscalía Tercera Seccional con funciones de Policía Judicial y en presencia de su abogado doctor RAMON ANTONIO DIAZ GELVEZ.

Nuevos Elementos Materiales Probatorios Recaudados

1. Necropsia definitiva de la muerte de la señora ZOILA ESPEANZA ESPITIA PINEDA.
2. Informe investigador de campo FPJ 11 DE FECHA 11 de octubre de 2016 recibido el 21 de octubre de 2016 suscrito por el patrullero JOSE ALEXIS ORDOÑEZ MENDOZA.

- 2.1 Entrevista de la joven DIANA CAROLINA PEÑA ESPITIA donde relata circunstancias de la relación entre el señor Adriano Peña Pinzon y la difunta Zoila Esperanza Espitia Pineda, con fecha 28 de octubre de 2016
3. Informe investigador de campo FPJ 11 de fecha 28 de octubre de 2016 suscrito por el patrullero DANILO MANUEL OBISPO BORJA
 - 3.1 Consulta a base publica de Facebook del señor ADRIANO PEÑA PINZON
 - 3.2 Se allegó audios de llamadas del menor Johan Sebastián Peña Espitia a la Policía Nacional.
 - 3.3 Entrevista del señor Pt. OTONIEL MONTERO CARREÑO quien participó en la captura del Asegurado.
 - 3.4 Solicitud y respuesta de antecedentes del Indiciado ADRIANO PEÑA PINZON.
 - 3.5 Entrevista del Pt. JAIRO QUINTERO JAIME policial que participó en la aprehensión del Indiciado ADRIANO PEÑA PINZON.
 - 3.6 Entrevista del señor JAVIER AURELIO ROJAS de fecha 20 10 2016
4. Informe investigador de campo FPJ- 11 de fecha 4 de noviembre de 2016 suscrito por el Pt DANILO MANUEL OBISPO BORJA, recepciona entrevista y formato de ingreso de evidencia al Almacén.
5. Escrito presentado por los señores Hermanos JUAN JAVIER ESPITIA, MARTHA LUCERO ESPITIA y GLORIA INES PINEDA.

6. Registro civil de defunción número 9153357 de la señora ZOILA ESPERANZA ESPITIA PINEDA suscrito por el doctor AGUSTIN PADILLA SEQUERA.

VIII. ANTIJURIDICIDAD DEL COMPORTAMIENTO

De los mismos medios de conocimiento se infiere sin lugar a dudas que se ha infringido la normatividad penal vigente, lesionando el interés jurídicamente tutelado por el legislador como lo es el derecho a la vida y a la integridad personal, lo que amerita un juicio de desvalor de la conducta desarrollada por el procesado, al no concurrir en su comportamiento ninguna de las causales de justificación o de ausencia de responsabilidad, de que trata el Art. 32 del C. P., pudiendo concluirse por ello que la misma es antijurídica.

IX. DE LA CULPABILIDAD

En cuanto al elemento subjetivo de la culpabilidad, para el caso que nos ocupa, se exige que la misma haya sido a título de dolo, teniendo en cuenta que la conducta es dolosa, según lo dispuesto en el Art. 22 del C.P., pues el sujeto agente conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal la realizó de manera libre, consciente, voluntaria y querida por él, conociendo la prohibición de la misma.

X. RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO

Se cuenta con suficientes elementos de conocimiento, esto es, material probatorio, evidencia física e información legalmente obtenida, reseñados ut supra, de donde puede concluirse que en efecto está acreditada la plena responsabilidad del imputado en los hechos objeto de investigación, con lo cual se vence o quiebra la presunción de inocencia del procesado, aunada la aceptación de cargos mediante preacuerdo.

Son estas las razones por las cuales se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable que el tipo penal en estudio fue consumado por parte de **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá), lo cual se ajusta a la aceptación de cargos que hiciera ante este Despacho de conformidad con el preacuerdo celebrado y suscrito por él y su defensor con la Fiscalía, cumpliéndose así los requisitos del Art. 381 del C.P.P., de lo cual se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la conducta y de la responsabilidad penal, exenta de circunstancias que la eximan de la misma, lo cual decanta en que autorizadamente deba emitirse fallo de condena en su contra.

En igual sentido, tampoco existe elemento probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida, que acredite que el encartado para el momento de la conducta se encontrara impedido para comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, por el contrario, se evidenció, conforme el preacuerdo cuya literalidad dijo entender y acta haber suscrito, por tanto, el tratamiento que debe recibir es el de una persona **IMPUTABLE**, **esto es**, sujeto de una sanción penal.

XI. DOSIFICACIÓN DE LA PENA A IMPONER

La negociación o **Preacuerdo**, aprobado por esta instancia, en cuanto se refiere a la dosificación de la pena estableció que la pena a imponer a título de AUTOR del delito de FEMINICIDIO, será de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISION, *por ende, de conformidad con* lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.P., que en su inciso 3º indica que los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”, situación

que como se señaló en audiencia de verificación de preacuerdo, no se produjo en éste caso, por tanto habrá de estarse a lo allí dispuesto, **incluso sin acudir a la dosificación de los cuartos para determinar el ámbito de movilidad de la pena como lo señala el Art. 3º de la Ley 890 de 2004**, se le impondrá al procesado la pena de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISION y por éste mismo lapso de tiempo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo los parámetros señalados en el Art. 52 del C.P.

XII. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo **94 del C.P.**, señala: "Reparación del daño, diciendo que "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales, causados con ocasión de aquella". Sin embargo, en relación con la reparación del daño o indemnización de perjuicios, no es objeto de pronunciamiento en la sentencia, toda vez que de conformidad con el art 102 y ss del CPP modificado por la ley 1395 de 2010, esta será objeto de debate mediante el trámite de un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, una vez cobre firmeza la sentencia condenatoria.

XIII. SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA

Para efectos de analizar la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe tenerse en cuenta que el artículo **63 del C.P.** modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 establece que para conceder el primero, se requiere que **la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años** y si la persona

condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la ley 599 de 2000.

Así mismo, si fuera el caso conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se tendría de presente el artículo 38 modificado por la ley 1709 del 20 de enero de 2014 y la adición del artículo 38B por la misma ley donde se enuncia que: son requisitos para conceder la prisión domiciliaria; que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. Igualmente en el numeral 2 del artículo 38B ejusdem, establece como requisito para su concepción: "*Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000*"

Observa ésta judicatura que la pena a imponer en esta sentencia supera los Ocho (8) años de prisión y por tanto no se cumple con el requisito de carácter objetivo que exige la norma para la suspensión de la ejecución de la pena, como tampoco para la prisión domiciliaria, por ende al no cumplirse con el requisito objetivo, se hace innecesario analizar el requisito subjetivo.

Así las cosas, en cuanto se refiere al reconocimiento de los subrogados penales mencionados como se indicó, no hay lugar a concederlos, por cuanto, se itera no se cumple con los requisitos para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, como tampoco para conceder la prisión domiciliaria, por ende no se concederán; en consecuencia la pena de prisión se cumplirá en establecimiento penitenciario; pues el fallador no puede desconocer el principio de legalidad de los delitos y las penas, derivado de la facultad de configuración del legislador, debiendo purgar la sanción aquí

impuesta, en establecimiento que designe la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Por los planteamientos anteriores, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá), y demás condiciones civiles y personales conocidas de actas, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (250) MESES DE PRISIÓN** como **AUTOR** responsable, a título de **DOLO**, penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO**, conforme a la aceptación de cargos por parte del imputado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta ésta sentencia y las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR a **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá), y demás condiciones civiles y personales conocidas de actas, a la pena **ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por un término igual a la pena principal de prisión, **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES**, de conformidad con lo motivado ut supra.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Moniquirá (Boyacá), a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el


delito, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de éste proveído.

CUARTO: NO CONCEDER a ADRIANO PEÑA PINZÓN, identificado con la C.C. No. 74.244.379 expedida en Monquirá (Boyacá), el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia y para lo de su competencia, **REMÍTASE al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA** copia de la misma junto con la Ficha Técnica y las demás piezas procesales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 459 del C. de P.P. y las motivaciones precedentes.

SEXTO: Esta sentencia se notifica en estrados y en su contra procede el recurso ordinario de apelación. **LA REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMA** interpone recurso de apelación.

C Ú M P L A S E


VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO
Juez

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

CUMPLASE

... de ...